

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, junio veintinueve de dos mil veintidós
Radicado: 66400318900120170027801
Asunto: Nulidad saneable
Demandante: Francy Elena Restrepo Ortiz
Demandado: Inversiones R&C Group S.A.S.
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Auto No. AC-109-2022

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso en este proceso ejecutivo hipotecario iniciado por **Francy Elena Restrepo Ortiz** frente a **Inversiones R&C Group S.A.S.**, se advierte la presencia de una causal de nulidad, de suyo saneable, que impide continuar con el desarrollo de la instancia, hasta tanto sea puesta en conocimiento de las personas afectadas, para los fines que adelante se precisarán.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 6º que el proceso es nulo *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En este caso se tiene lo siguiente:

En la audiencia realizada el pasado 6 de junio se decidió el “incidente de objeción de cuentas del secuestre”, en la que, entre otras, se declaró no probada la objeción a la rendición de cuentas presentada por el Secuestre Julio Ernesto Muñoz Aristizábal y se aprobaron las

cuentas finales rendidas por dicho auxiliar de la justicia, providencia contra la cual la parte incidentista, por conducto de su abogada, interpuso recurso de apelación, sustentando a continuación dicho recurso, sin más trámite diferente al envío del expediente¹.

Observado este derrotero procesal, surge con toda claridad que en el trámite del recurso se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso para cuando de apelación de autos se trata.

En efecto, el artículo 326 ibídem orienta que *"...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior."*

Como se ve, se trata de un recurso en el que la parte decidió sustentar la alzada en la misma audiencia, como se lo permite el artículo 322. En ese momento ha debido darse traslado a la parte contraria para que se pronunciara, o concederle el término de los tres días que señala la norma, para que lo hiciera. Ni lo uno, ni lo otro ocurrió, pues, simple y llanamente, se concedió la apelación y se envió el expediente a esta sede.

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que en este caso a la contraparte no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del

¹ 01PrimeraInstancia, Archivo 19.

artículo 325² del mismo estatuto en armonía con el artículo 137³ ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira, resuelve poner en conocimiento de la parte incidentada la causal de nulidad que viene afectando el proceso, descrita en la parte motiva de esta decisión, para que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado electrónico la alegue, pues de no hacerlo, se entenderá saneada.

Cualquier pronunciamiento sobre el particular deberá allegarse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese

El Magistrado,

² “Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.”

³ “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4176808dbd05b2a5f11f4c190e406b1d9417f74e41fbddb9f234fb2f3873ba20**

Documento generado en 29/06/2022 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>